

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**IVULICH, RICARDO ADOLFO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (BA-00861-C-2025), para el dictado de la sentencia definitiva y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. Pretensión. En fecha 09/06/2025 se presentó Ricardo Adolfo Ivulich por derecho propio y con patrocinio letrado, e inició demanda contencioso administrativa a fin de impugnar la Sentencia N° 148144-2024 de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por el Sr. Juez de Faltas Municipal, como así la Resolución 720-I-2025 dictada por el Sr. Intendente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Expte. 179369-I-2024); que aplica un apercibimiento, multa de \$ 152.397, decomiso y destrucción de la mercadería intervenida mediante Acta de Infracción 44109 del 05/08/2024.

Relató que su local comercial denominado "La Candela" se ubica en el Aeropuerto Internacional; fuera del ejido municipal. Que presentó la impugnación y el descargo por la infracción que le fueron rechazados. Que mediante Sentencia 148144-2024 se le aplicaron las sanciones cuestionadas. Y que por Resolución 720-I-2025, el Sr. Intendente Municipal ratificó lo actuado por Juez de faltas.

Alegó como fundamento de la impugnación que como el local se encuentra ubicado en el aeropuerto internacional de San Carlos de Bariloche, la competencia en razón del territorio es de orden nacional y no municipal, contrariamente a lo que sostiene el Municipio con respecto a sus facultades de inspección, fiscalización y verificación fundadas en la Ley 3978. E invocó como antecedente el fallo "APN c/ Río Negro Pcia. S/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (expte. 468/2021); considerando aplicable al caso lo decidido en aquel precedente por la CSJN. Concluyó que la Municipalidad no posee poder de policía como para inspeccionar su local y mucho

menos, facultades para aplicar sanciones por la supuesta infracción a la normativa local; ya que se encuentra bajo la órbita de la jurisdicción Federal. Y afirmó que el Juez de Faltas a la fecha del dictado de la sentencia había concluido su mandato, por lo que solicitó se declare la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado en el expediente administrativo.

Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 3978. Expuso que no se verifica el hecho imponible por la Tasa reclamada. Ofreció pruebas, y formuló reserva del Caso Federal.

b. Habilitación de la instancia. Conforme lo normado por la Ord. 009-CM-2009, no se requirió el pronunciamiento previo de la Comisión de Transacciones local. El 4/07/2025 ([I0006](#)) se habilitó la instancia contencioso administrativa y se corrió traslado de la demanda a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche por el plazo de 30 días. Además se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora.

c. Contestación de demanda. Mediante presentación [E0004](#) compareció la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y contestó la demanda. Negó de manera general y particular los hechos expuestos por la actora, y la autenticidad de la documental acompañada.

Relató que el expediente administrativo Nro. 179369-I-2024, se inició con el labrado del Acta de Infracción que verificó que el comercio del actor no poseía habilitación comercial, ni tampoco constancia de inicio del trámite. Que el contribuyente formuló su descargo dictando sentencia el Juez de Faltas (Sent. 148144-2024). Que en la decisión se resolvió aplicar una multa por infracción a la Ordenanza 3442-CM-2024 y se ordenó el decomiso y destrucción de la mercadería intervenida. Y que a su turno, el Sr. Intendente Municipal ratificó lo decidido por medio de la Resolución 720-I-2025.

Mencionó que el precedente citado de la Corte Suprema es de alcance particular, y que no puede determinar que el Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche no

forme parte del ejido municipal, y/o que límite o condicione cualquier atribución que tenga al respecto la Municipalidad. Y que la sentencia no constituye actualmente un argumento válido que exima, limite y/o condicione el ejercicio cualquier facultad y/o atribución administrativa que posea la MSCB, en relación al aeródromo.

Agregó que la firma no dió cumplimiento a lo requerido en acta y que la sentencia del Juzgado de Faltas resulta ajustada a derecho; dado que la actividad brindada al público debe ser controlada por el Estado a fin de resguardar el interés colectivo (arts. 225 y 229 ic. 15 de la CRN). Desconoció la falta de competencia del Juez administrativo, y que no se verifique respecto del actor el hecho imponible determinado por la Tasa. Y recordó la presunción de legitimidad del obrar del Estado, afirmando que en este caso el Municipio procedió de conformidad con los requisitos exigidos por el Código de Habilitaciones Comerciales (Ordenanza 3018-CM-2018). Ofreció pruebas, formuló reserva del Caso Federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

d. Audiencia preliminar. Periodo probatorio. Intervención del Ministerio Público Fiscal. Autos para sentencia. El 5 de noviembre de 2025 se celebró la audiencia preliminar ([acta](#)) y ante la falta de acuerdo, se fijó un plazo de 120 días para producir pruebas. El 20/05/2026 se certificó la prueba producida ([I0021](#)) y el 26/05/2026 se clausuró el período ([I0022](#)). El [09/06/2026](#) presentó su alegato la parte actora y el [19/06/2026](#) la demandada. Mediante movimiento [I0026](#), se llamaron los autos para sentencia.

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal al tomar intervención dictaminó ([MPF](#)), que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos 200, 180 y 247, 387 CSJN). En su mérito, entendió que en este caso, no se verificaban las circunstancias emanadas de la doctrina del Alto Tribunal; recomendando el rechazo del planteo realizado por el contribuyente.

III. CONSIDERANDO:

1º) Los hechos reconocidos y probados. De acuerdo a las posiciones

expuestas por las partes y que configuran los límites del proceso (art. 145 inc. 6 del CPCC), cabe señalar que la plataforma fáctica del caso no se encuentra controvertida.

Esto es, que con fecha 5/08/2024 a las 11:45 hs. (Acta 044109), personal de la Dirección de Inspección General y de la Dirección de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; se hizo presente en el Aeropuerto Internacional Teniente Luis Candelaria, a fin de cumplir con una inspección de rutina en el comercio de la actora "La Candela". Que en el acto detectaron la ausencia de habilitación comercial para la actividad económica desarrollada y que el extintor se encontraba con su carga vencida. Como consecuencia de la infracción, procedieron a intervenir la mercadería que detalla el acta, y notificaron a la empresa que debería formular su descargo ante el Tribunal de Faltas.

Surge del expediente administrativo N° 179369-I-2024, que el actor formuló su descargo (fs. 03/06), y que por medio de la Sentencia N° 148144-2024 el Juez de Faltas (fs. 12) rechazó sus fundamentos aplicando sanciones de: apercibimiento por infracción a la Ordenanza 1781-CM-07; multa de \$152.397 (861 MF, Ord. 3442-CM-2024, Cap. III, art. 29, inc. 3 y 51); decomiso y destrucción de la mercadería intervenida por Acta de Infracción N° 44109.

Para resolver así entendió -sustancialmente- que la justificación intentada carecía de entidad suficiente para exculparlo. Que el Municipio ostenta atribuciones de inspección, fiscalización y verificación de las obligaciones fiscales de quienes ejercen actividades dentro del ejido municipal. Y que era inobjetable que el aeropuerto se encuentra ubicado en territorio del municipio (conf. Ley 3978). También que resultaba inaplicable el fallo de

la CSJN dictado en autos "Administración de Parques Nacionales" invocado por el recurrente.

Esta decisión luego fue ratificada por el Sr. Intendente Municipal mediante Resolución 720-I-2025 (fs. 63); donde además reiteró que lo establecido en la sentencia de la CSJN no resultaba de aplicación a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; encontrándose vigente lo establecido por la Ley 3978 que anexó el Aeropuerto Internacional Tte. Luis Candelaria al ejido Municipal.

Consta en las actuaciones administrativas el pago de la multa efectuado por el Sr. Ivulich (fs. 59, 01/10/2024).

Además, de la restante prueba rendida se observa que la Dirección de Habilitaciones Comerciales informó que obran dos trámites a favor del actor: i) trámite 26683/25 de fecha 25/10/25 (Onelli 447, Loc. 25, "Kiosco Shopp"), para la explotación del rubro "minimercado y venta de tabaco"; ii) trámite 26705 del 28/10/25 para el local "La Candela" (Onelli 447 Loc. 41/42), para la explotación del rubro venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales; y venta al por menor de libros, revistas y similares usados. Es decir que no obra habilitación ni trámite en curso respecto del comercio ubicado en el aeropuerto local.

Finalmente, Adriana Sandra Pozas (Directora del Departamento de Habilitaciones Comerciales), declaró que los controles sobre los establecimientos versan sobre la seguridad e higiene de los locales, y con más rigor sobre aquellos que se dedican a la gastronomía. Que fuera del ejido municipal no tienen intervención.

2º) Análisis y solución. El caso en examen guarda analogía sustancial con lo ya

resuelto por esta Unidad en los expedientes: BA-00095-C-2025 "PATAGONIA FOOD S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", y BA-01257-C-2024 "AUTO JET SA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "; todo lo cual fue ratificado a su turno por la Cámara de Apelaciones de la ciudad. De tal modo, y a los fines de evitar reiteraciones innecesarias; como primera cuestión abordaré el planteo referido a la aplicación de la ley provincial N3978.

2.1. Para realizar el control de constitucionalidad, enseña la doctrina, se debe cotejar la ley o actos impugnados con la norma suprema y, en caso de constatar su incompatibilidad formal (vicio en el procedimiento de creación) o sustancial (vicio en el contenido), deberán desplazarse a los primeros, a cuyo efecto se los declara inconstitucionales. En suma, siempre se ejerce control cuando se efectúa la mentada operación de comparación o confrontación normativa, ya sea que su resultado importe dejar de lado la norma impugnada por contradecir la ley suprema, o para confirmar su armonía con esta. (conf. Quiroga Lavié Humberto, Benedetti Miguel, Cenicacelaya María, Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pag. 590, Rubinzal Culzoni, Santa fe 2009).

Desde antigua data la Corte Suprema (Fallos 14:425; 14:432) sostiene una regla general según la cual el control constitucional sólo debe ser ejercido cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad. Explica Bianchi *"que es de la esencia del Poder Judicial verificar la validez de las normas que serán aplicadas"*. Que *"ante una ley inconstitucional el juez (de oficio o a pedido de parte) deberá apartarse de ella y aplicar las reglas que emanen directamente de la Constitución, para hacer valer la norma superior sobre la inferior"*. Y que *"el control constitucional en un sistema difuso como el nuestro no produce la derogación de la norma. Su efecto tal como lo ha dicho la Corte es la prescendencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado, de modo tal que las cuestiones planteadas deben ser resueltas como si la norma no existiera"*. (conf. Bianchi Alberto B., La legitimidad en el ejercicio del control de constitucionalidad (apuntes en relación a los magistrados judiciales y a los tribunales administrativos),

LALEY 0027/000010, con cit. Fallos 202:184, 264:364).

2.2. Bajo tales parámetros, la ley N3978 es inconstitucional. En su art. 1, la norma dispuso anexar al territorio del Municipio la parcela donde se ubica el aeropuerto local, modificando los límites dispuestos por ley N2614. Estas tierras sin embargo, pertenecen a la Administración de Parques Nacionales y habían sido excluidas de la ley de provincialización N°14.408 (parcela 610490, Circ. 6, D.C. 19).

Sobre el conflicto que generó tal disposición legal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado declarando inconstitucional la norma rionegrina; aunque es cierto, con alcance particular (Fallos: [347:552](#); "APN c/ Río Negro, Pcia. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 28/05/2024, CSJ 468/2012, 48-A/CS1).

Recientemente, este criterio fue ratificado por la CSJN en el caso "[O.R.S.N.A. c/ MSCB](#)" (Fallos: 349:225) donde sostuvo que la potestad que el Municipio pretende ejercer con relación al aeropuerto anexo a su territorio por la ley provincial impugnada, involucra una prestación que no compete a esa jurisdicción municipal al encontrarse la Provincia de Río Negro, a la que pertenece la municipalidad, impedida de efectuar actos de disposición con relación a tales territorios. Y, remitiendo al precedente anterior (Fallos: 347:552) recordó que *"este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, al concluir que las tierras consignadas en ellas (dentro de las cuales se halla el aeropuerto que ahora importa), en cuanto se encuentran comprendidas dentro de los límites dispuestos por las normas nacionales que fueron examinadas y en el territorio de dicha provincia, integraron e integran la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Gutiérrez–, la Reserva Nacional Nahuel Huapi –Zona Centro– y el Parque Nacional Nahuel Huapi, respectivamente, y han sido excluidas de los bienes que debían transferirse con motivo de la provincialización dispuesta por la ley 14.408, lo que impedía a la provincia demandada efectuar actos de disposición con relación a ellos (artículo 75, inciso 30, de la*

Constitución Nacional)".

Concluyó el Alto Tribunal que estando fuera de controversia que el territorio anexado por la ley provincial 3978 se encuentra dentro de la Reserva Nacional Nahuel Huapi - Zona Gutiérrez-, y que en una parcela que integra dicha superficie se halla emplazado el aeropuerto, *"la declaración de inconstitucionalidad de la ley mencionada conlleva, como lógica consecuencia, que el municipio demandado carece de competencia en razón del territorio para llevar a cabo el ejercicio del poder de policía e imposición que pretende ejercer en el ámbito del aeropuerto"* (Fallos: 347:552).

2.3. Siguiendo el criterio de la Corte Suprema, se evidencia de la lectura del proyecto de ley (N° 714/2004), de los dictámenes de las comisiones (Especial de Límites, Especial de Asuntos Municipales, de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, de Asuntos Constitucionales y Legislación General; y de Presupuesto y Hacienda), y del texto finalmente promulgado (ley 3978); que a la hora de sancionar la norma local, no se consideró adecuadamente la naturaleza del inmueble que se anexaba a San Carlos de Bariloche.

A lo que se agrega, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la misma línea de interpretación (SD 56/2025 "MSCB C/ Aeropuertos Argentina 2000") resolvió que *"...el fallo sobreviniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en los autos "Administración de Parques Nacionales c/Río Negro Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad" de fecha 28-05-24, tiene inexorablemente consecuencias jurídicas en el caso en examen"* precisando que si se parte de la premisa de que el Máximo Tribunal de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N°3.978, resulta claro que la municipalidad no puede ejercer potestad alguna sobre ese territorio.

Y agregó el STJ que *"no resulta óbice a lo expuesto el carácter relativo de la cosa juzgada. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide únicamente en los procesos concretos sometidos a su conocimiento, y sus sentencias no son obligatorias para casos análogos, su rol como intérprete supremo de la Constitución impone a los Jueces inferiores -incluidos los Superiores Tribunales Provinciales- la obligación de seguir sus criterios jurisprudenciales (cf. CSJN, Fallos: 347:824; 332:1503; STJRNS1*

Se. 109/23 "OSDE")".

2.4. Por todo lo expuesto, la Ley N3978 resulta inconstitucional y por lo tanto inaplicable al caso. La parcela donde se ubica el aeropuerto internacional no pertenece al ejido municipal y en consecuencia; el Municipio carece de competencia en razón del territorio para ejercer su poder de policía e imposición en el lugar.

A todo evento, según la doctrina del STJ, quien pretende la inconstitucionalidad debe probar que ha sufrido o sufrirá en forma inmediata un daño o agravio directo, que debe ser real, no meramente hipotético o conjetural (cf. STJRNS4 Se. 14/19 "YAHUAR", Se. 86/20 "LERCHUNDI", Se. 48/21 "COSTA", Se. 37/23 "FUNDACIÓN"); agravios que se encuentran debidamente acreditados en virtud de las sanciones impuestas al demandante.

3º) Siguiendo este análisis, en el caso concreto se observa que la impugnación del actor versa sobre actos por medio de los cuales la Administración Municipal ha ejercido una potestad sancionatoria, en virtud de su poder de policía. Debemos recordar que las sanciones administrativas son una expresión punitiva del Estado y por lo tanto, deben respetar el principio de legalidad penal y las garantías del debido proceso (arts. 7 y ss de la Ordenanza 22-I-74; arts. 18 de la CN; 22 de la CRN; 8, 10 y 11 de la DUDH; 18 y 26 de la DADDH; 8 y 25 de la CADH, y 14 del PIDCP; y conforme doctrina del STJRN: "Yensen", 22/10/2010, 015/10; STJRN, "Club Sol de Mayo", 24/02/2014, 014/14).

Y también, deben respetar el principio de territorialidad; *"considerado el término desde un punto de vista jurídico, que no solo comprende el espacio físico y geográfico, sino también a los lugares sometidos a su jurisdicción"* (García Pullés F., Principios del Derecho Administrativo Sancionador, pag. 136/138, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2025).

Finalmente, las decisiones que se dicten deben cumplir con los elementos requeridos

para los actos sancionatorios en general (competencia, causa, procedimiento, objeto y formas), como así también los límites impuestos por la razonabilidad, los principios generales del derecho y el respeto de los derechos humanos con relación a los elementos normalmente discrecionales -selección y magnitud de la sanción- (conf. Cámara de Apelaciones del fuero "Velez Ferrer", SD73, 25/10/2021; entre otros). Agregando la doctrina que el acto por medio del cual se impone una sanción, reviste efectivamente carácter de acto administrativo. Se suele justificar el carácter administrativo del acto sancionador en atención a que la facultad puesta en ejercicio a través de su dictado reviste igual calidad. En otras palabras, si la potestad sancionadora es administrativa, el acto por el que esta se exterioriza también debe serlo. (conf. Monzón Capevila, Margarita "La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino", Id SAIJ: DAF180049).

4º) Por otro lado, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo oportunamente ("Loizzo" Se 66/19, "Betanzo" Se 69/20) que el procedimiento administrativo es eminentemente local, por lo que deben respetarse las autonomías municipales cuando estas han dictado su propio código de procedimiento.

Esta circunstancia resulta determinante porque el demandado resiste la pretensión alegando especialmente un obrar legítimo, y amparándose en la presunción dispuesta - en ese sentido- por el ordenamiento municipal. Por ello, el análisis deberá continuar respecto de la validez, legitimidad y eficacia de los actos cuestionados, a la luz de la normativa local.

Cabe precisar primero, que la referida presunción es relativa y puede ser desvirtuada por el interesado. Por lo tanto, el intérprete debe cumplir con los siguientes pasos para la declaración de una nulidad: *"i) detección del vicio mediante la identificación del elemento esencial afectado y la gravedad del defecto. ii) Calificación de la invalidez según el vicio detectado en nulidad (nulidad absoluta) y anulabilidad (nulidad relativa). iii) La consecuencia jurídica que se desprende del grado de invalidez así conceptualizado..."* (Justo Juan B., Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Tomo I, pág. 573 y ss, Ed. Abaco, Buenos Aires 2022).

Como regla general, el art. 8 de la Ord. 20-I-78 establece que el acto administrativo

goza de presunción de legitimidad; *"su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario"*. Sin embargo, aclara la misma norma; *"la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundamentalmente una nulidad absoluta"*.

5º) En ese orden, es la misma Ordenanza la que dispone cuáles son los requisitos esenciales cuya inobservancia podría acarrear su nulidad absoluta (art. 3); y entre ellos, se encuentra justamente la competencia (es decir que debe ser dictado por la autoridad habilitada para ello).

La competencia se refiere a la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el orden jurídico. Y dentro de esta, se ubica la territorial: ámbito espacial de actuación del ente u órgano, según las divisiones políticas que existan en un territorio (Nación, provincias, municipios). (conf. Justo, Juan B. Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Tomo I, pag. 541/542, Ed. Abaco, Buenos Aires 2022).

Y en materia de nulidades, el art. 10 de la misma Ordenanza dispone que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insaneable, *"...b) Cuando fuere emitido mediante incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas..."*.

De tal modo, para lograr la declaración de nulidad en función de la falta de competencia el demandante debe desvirtuar la presunción de legitimidad del acto impugnado en razón del recaudo señalado previamente (art. 3 cit. Ord.); extremo que en este caso se encuentra cumplido, dado que la ley 3978 es inaplicable y que entonces, el Municipio carece de competencia en razón del lugar para ejercer las potestades cuestionadas.

Como explica Rosatti, la competencia se trata de un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar.

Posibilita el despliegue y la contención del ejercicio de las funciones públicas, implica una delimitación del campo de actuación de los órganos del Estado, y constituye una garantía para los particulares. *"Cuando la delimitación de la competencia se vincula con el ámbito geográfico dentro del cual se desarrolla la actividad de un ente hablamos de competencia en razón del lugar o -simplemente- competencia territorial."* (conf. Horacio Rosatti, Tratado de Derecho Municipal, Tomo I, pág. 133/134. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2020).

Así, ese campo de actuación para que el Municipio despliegue todas las atribuciones que le fueron acordadas por la ley, tiene que respetar como regla la referida limitación geográfica, es decir, el ámbito espacial de su ejido.

6°) Esto no obsta a que existan facultades concurrentes entre los distintos niveles estatales (Estado Nacional o Provincial), como el caso de los establecimientos de utilidad nacional enclavados dentro del territorio local (art. 75 inc. 30 de la C.N.). Aún así, como bien lo aclaró la Corte Suprema en los autos *"Telefónica Móviles Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A. C/ Municipalidad de General Güemes"*, del 02/07/2019; *"...la autonomía municipal no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"*. (Fallos: 342:1061). Pero, en todo caso, este no es el supuesto que se ha planteado de autos porque el Aeropuerto Tte. Luis Candelaria no se encuentra enclavado dentro del ejido de San Carlos de Bariloche.

Tampoco importa lo resuelto desconocer lo dispuesto por la Constitución de Río Negro, que en su art. 229 reconoce al Municipio, entre otras facultades y deberes, la siguiente: *"...15. Ejerce el poder de policía e impone sanciones en materias de su competencia"*; atribuciones que -como consecuencia lógica de lo manifestado- deben materializarse dentro de su territorio. Ni, lo normado por la Carta Orgánica de San Carlos de Bariloche que en el art. 11 prescribe que la Municipalidad ejerce plenamente su poder de policía en todo el ejido municipal. En los establecimientos de utilidad nacional o provincial establece la normativa y reglamentaciones que no fueran incompatibles con la finalidad

federal o provincial para la que fueron creados; controla y sanciona su incumplimiento y establece impuestos, tasas, contribuciones y otros gravámenes. Y en su art. 29, que son funciones y competencias municipales: "...*Habilitaciones y Control. 30. Otorgar licencias y habilitaciones comerciales*".

Por otra parte, si bien el art. 98 de la COM consigna como recursos de la Municipalidad: "*1. Los que surjan del ejercicio de las facultades municipales: impuestos, tasas, derechos, aranceles, contribuciones, patentes, multas, ingresos de capital originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, coparticipación provincial y nacional y demás gravámenes que se establezcan*"; limita la potestad a las personas, los bienes existentes y las actividades realizadas en su jurisdicción (art. 99).

7º) En síntesis, siendo que la ley provincial N 3978 resulta inconstitucional y por lo tanto inaplicable al caso; es evidente que el inmueble donde se emplaza el comercio de la actora se ubica fuera de los límites del ejido (conf. Ley N2614). Por ende, el Municipio carecía de competencia para dictar actos administrativos, ejercer su poder de policía e imponer sanciones sobre aquel. En otras palabras, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche no tenía atribuciones para fiscalizar, exigir habilitación, multar y disponer otras sanciones respecto del local comercial del demandante; dado que el establecimiento se encuentra fuera de su territorio y jurisdicción. Ello, sin perjuicio de las potestades que pudieran hacer valer sobre el lugar el Estado Nacional o Provincia.

En consecuencia, el ejercicio irregular de las atribuciones municipales realizado fuera del ámbito espacial dentro del cual debería haber actuado, importa la nulidad absoluta tanto de la Resolución del Sr. Intendente N° 720-I-2025 (que ratifica la sanción dispuesta por el Juez de Faltas mediante sentencia 148144-2024), como esta última -fundada en la infracción constatada, Acta 044109-. Esto, por vulnerar uno de los requisitos

esenciales de los actos administrativos, como es la competencia territorial para su dictado (arts. 1 de la Ord. 22-I-74; y 2, 3, 10 y cc de la Ord. 20-I-78).

8°) Por último, atento el resultado de la presente, se ordenará la devolución de la multa abonada (\$152.397) con más sus respectivos intereses, a calcularse a la tasa determinada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín" (Se. 104, 24/06/2024); desde el 01/10/2024 y hasta su efectivo pago. Ello, con los límites establecidos por el art. 87 de la COM y art. 55 de la C.RN.

9°) En mérito al modo en que se resuelve, deviene innecesario pronunciarse con relación a los demás planteos referidos a la verificación del hecho imponible, y a la vigencia del mandato del Sr. Juez de Faltas. Los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

10°) Costas. Las costas del proceso se impondrán a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC.

11°) Honorarios: Para el letrado de la parte actora Dr. Gustavo Bisogni, se regularán, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas; en la suma equivalente a 30 Jus, es decir \$2.740.140. Y para las letradas de la demandada Dras. Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matias Marzitelli, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; se regularán en la suma equivalente

a 20 Jus, con más el apoderamiento, esto es \$ 2.607.464. Ello, por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc de la Ley G2212 (valor del jus: \$91.338). Téngase presente que de aplicarse las escalas arancelarias del art. 8, se vulneraría el mínimo garantizado por la norma. Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN. y 87 de la COM.

En consecuencia, **FALLO:**

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Ricardo Adolfo Ivulich en todas sus partes, y en su mérito, declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial N3978. **II)** Decretar la nulidad de los actos administrativos cuestionados (sentencia 148144-2024 del Tribunal de Faltas N°1, y Res. 720-I-2025) dictados en el marco del expediente N° 179369-I-2024; dejando sin efecto los mismos conforme todos los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden (arts. 1 de la Ord. 22-I-74; y 2, 3, 10 y cc de la Ord. 20-I-78). **III)** Imponer las costas del juicio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (arts. 62 y ss del CPCC). **IV)** Ordenar la devolución de la multa abonada (\$152.397) con más sus respectivos intereses, a calcularse a la tasa determinada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Machín" (Se. 104, 24/06/2024); desde el 01/10/2024 y hasta su efectivo pago. Ello, con los límites establecidos por el art. 87 de la COM y art. 55 de la C.RN. **V)** Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Gustavo Bisogni, en la suma de \$2.740.140. Y regular los honorarios de las letradas de la demandada Dras. Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matias Marzitelli, en la suma de \$2.607.464. Ello por todo concepto, conforme lo expuesto en el considerando respectivo y lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y cc de la Ley G2212. Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN. y 87 de la COM. **VI)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Y vincular a la Caja Forense y al Ministerio Público Fiscal a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez